

Las Faltas Leves en la Ley Disciplinaria Militar

LUIS B. ALVAREZ ROLDAN,
Teniente Coronel Auditor del Aire

Carta abierta a un compañero de Arma

Madrid, marzo de 1986

Mis respetados superiores
y estimados compañeros:

El 1 de junio de 1986 entró en vigor la Ley Orgánica número 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y, por imperativo de su Disposición Derogatoria, todo lo referente a las *faltas militares* y su *procedimiento sancionador*, regulado en el Código de Justicia Militar, queda sin ningún valor ni efecto. En consecuencia las faltas militares, a partir de la fecha aludida, han de ser *consideradas, conceptuadas o valoradas, conforme a la nueva Ley Disciplinaria Militar*.

Pretende la Ley Disciplinaria Militar conjugar el *imperio de la disciplina* castrense y estricto cumplimiento de los deberes militares con el *respeto a los derechos individuales* y garantías jurídico-formales del militar, profesional o no.

Su ámbito de aplicación queda delimitado: en la esfera personal, por la *pertenencia a las Fuerzas Armadas* (militar en activo de los Ejércitos de Tierra, Marina y Aire, y miembros de la Guardia Civil; quedan excluidos los Policias Nacionales); y en la faceta material por la *"infracción ordenancista no delictiva"* (observancia de las RROO, órdenes del mando y respeto al orden jerárquico).

Las faltas "disciplinarias", de *naturaleza penal en muchos casos* ("delitos veniales" en 11 casos de faltas graves), se configuran "ex lege" y se incardinan imperativamente en el *ordenamiento jurídico administrativo* (el Código de Justicia Militar configuraba las graves como judicia-

les —penales— y las leyes sin calificarlas).

La protección de la disciplina, como esencia de los Ejércitos, se efectúa en los supuestos de mayor quebranto con la sanción penal y en los de no tan grave importancia con la sanción "*disciplinaria*" leve, grave o extraordinaria.

La Ley Disciplinaria Militar, como encuadrada en el Decreto Administrativo - sancionador, es un híbrido en el que los *principios básicos del Derecho Penal* (tipicidad, legalidad, garantías, defensa, tutela de Tribunales, etc...) conviven con el *procedimiento administrativo*, inherente al poder ejecutivo y en este caso concretado en el mando militar.

Es, en definitiva, el *Mando militar* el llamado al mayor protagonismo por esta Ley Disciplinaria, el *único que puede aplicarla*: con asesoramiento en los supuestos de extraordinarios y graves ataques a la disciplina; *sin asesoramiento en los supuestos de faltas leves*. Es cierto que tal facultad de sancionar, sin asesoramiento, existía en el derogado Código de Justicia Militar, pero no es menos cierto que no se preveía en el mismo ni una *tipificación rigurosa de la falta*, ni *requisitos formales en el procedimiento y notificación*, ni mucho menos *resolver recursos* (el Teniente Jefe de Sección es el llamado a resolver el recurso contra la sanción impuesta por el Sargento Jefe de pelotón).

La "*codificación*" que constituye la Ley Disciplinaria Militar, al integrarse en un mismo texto legal las faltas, sus sanciones, normas de competencia y procedimiento sancionador con sus recursos, es digna de toda loa, pero, si bien supera la

"dispersión" existente en el (en estos aspectos) derogado Código Castrense, contiene la importante quiebra de imperar *supletoriamente la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo*, que obliga al militar operativo y de menor rango jerárquico a decidir, sin asesoramiento, dónde hay "laguna legal" en la Ley Disciplinaria Militar para acudir a la Ley de Procedimiento, o en qué medida el precepto invocado, en vía de recurso, de la Ley de Procedimiento es de aplicación al caso. Consciente de que algún lector, leerá el párrafo precedente para entenderlo bien, huelga ulterior comentario para significar que un tema jurídico complejo no debía haberse dejado a la preocupación —y profesional obligación— del mando militar; hubiera sido *preferible la transcripción de tales normas procesales administrativas en el texto de la Ley*, que indudablemente va a ser aplicada mucho más por mandos militares a nivel de Compañía, e inferiores, que por los de superior rango.

La Ley Disciplinaria Militar, tras precisar el objeto del régimen disciplinario (art.º 1.º) ya aludido, plasma el principio jurídico de *legalidad* (art.º 2.º), determina la "*potestad disciplinaria*" (art.º 5.º) y, como novedad legislativa, subraya el *carácter tuitivo de las normas relativas al soldado de reemplazo* (art.º 6.º), principio no ajeno al sabio concepto castrense de mayor responsabilidad a mayor rango o empleo militar, pero que hasta su correcta adecuación a la realidad diaria puede dar lugar a una "sensación" de menor rigor en la observancia de las órdenes, deberes y disciplina en la tropa; *el ade-*

cuado conocimiento de la Ley y su acertada aplicación entendemos debe impedir tal "sensación", que es inquietud de más de un compañero de Arma con numerosos subordinados.

Las infracciones disciplinarias —33 faltas leves y 31 faltas graves, con diversas modalidades— constituyen un *extensísimo catálogo de hechos*, algunas veces imprecisos y de difícilísima diferenciación, que suponen un *arduo reto al mando en cada caso concreto*.

Sería imposible en un artículo de Revista intentar un simple y elemental comentario de cada *falta leve*. En un primer intento de agruparlas, en razón al preferente bien jurídico castrense atacado por la infracción, cabría distinguir: infracciones *contra la seguridad* (núm. 3) *contra las Instituciones* (núm. 28); *contra la disciplina* (falta de respeto al superior, núm. 10; leve desobediencia, núm. 11; reclamaciones irrespetuosas, núm. 12; ofensas a subordinados, núm. 15, y la omisión de saludo, núm. 19); *contra los deberes del servicio* (leve impuntualidad núm. 8; ausencia del destino, núm. 9), *contra los deberes del mando* (invasión de competencias del inferior, número 16 y ordenar prestaciones ajenas al servicio, núm. 17); *quebrantamiento del servicio* (dormirse durante el servicio de armas, núm. 22); *contra el decoro militar* (ostentar insignias o condecoraciones sin autorización, núm. 6; promover desórdenes, núm. 20; o riñas, núm. 21; contraer deudas con subordinados, núm. 18; juego, núm. 24; estar de uniforme en lugares improcedentes, núm. 25; y la embriaguez de uniforme o en establecimiento militar, núm. 23); *contra la Administración de Justicia* (no dar curso a peticiones o reclamaciones, núm. 13; sanciones improcedentes o desproporcionadas, núm. 14; y encubrir al culpable de falta grave, núm. 32); *contra la Hacienda militar* (leves sustracciones o daños, núms. 26 y 27) y *faltas de índole reglamentaria* (las referentes a armamento y dotación, núm. 24; al aseo personal y corrección en la uniformidad, núme-

ro 5; infracción del deber de neutralidad política núms. 30 y 31; y la genérica del núm. 33).

La competencia sancionadora se basa en la relación jerárquica inmediata y directa (art.ºs 18 y ss.), con una exhaustiva y precisa diferenciación de "quién" puede sancionar, "a quién", y "por qué" acto de indisciplina, y "con qué sanción", cuestiones éstas en modo alguno baladies, pues, conscientes de que más se daña a la Justicia por la condena a un inocente que por la impunidad de un culpable, no es menos cierto que la ejemplaridad y la prontitud de la sanción es consustancial al restablecimiento de la disciplina en cada caso y momento concretos; entendemos que la facultad de *arrestar preventivamente por 48 horas* (art.º 18) subsana el riesgo de la incidencia en cierto "relajamiento" de la disciplina en la Unidad, o en el Ejército en general.

Las nuevas sanciones —que no correctivos— son innegablemente de *menor rigurosidad* en su configuración legal (leve: hasta 1 mes, en lugar de 2 meses; grave, hasta dos meses en lugar de 6 meses), si bien la precedente "dura lex" era atenuada por el recto sentido de la Justicia y la Equidad ejercido por el mando, aún dejando a salvo la ejemplaridad y disciplina, en su cotidiana aplicación en cada caso concreto.

La amonestación, que no es sanción disciplinaria, auguramos se prodigará por sus *efectos intimidativos*, tanto como en la actualidad, reservándose las sanciones para los supuestos inevitables.

Las privaciones de salida o de permisos discrecionales, siguiendo el imperativo de *menor rigurosidad* con el no profesional, serán de preferente imposición, reservándose los arrestos en Unidad para "lo más grave dentro de lo leve" o de mejor ejemplaridad para restablecer la disciplina quebrantada por la infracción. Los *establecimientos disciplinarios*, sin desarrollo legal al escribir estas notas, no dudamos existirán al leerse las mismas.

El *procedimiento por falta leve*, prescindiendo del establecido por falta grave y del expediente gubernativo por la preceptiva intervención de miembros del Cuerpo Jurídico, se configura *sucintamente, con todas las garantías individuales*, comprendidas en un sólo acto formal escrito (notificación de la sanción con mención del hecho, alegaciones del sancionado, falta cometida, sanción ajustada, y recurso procedente). Difícil resumir tanto en tan poco.

En conclusión, el militar debe en todo momento que estime que un hecho o conducta constituye infracción disciplinaria (art.º 34) estudiar si, en razón a su entidad (extraordinaria, grave o leve) y relación jerárquica y de subordinación (art.ºs 20 y ss.), tiene o no potestad sancionadora para *corregirla o dar parte* por escrito (art.º 18), *sin perjuicio en todo caso de adoptar la medida preventiva pertinente* (artículo 18); la corrección se efectuará a través del procedimiento establecido (falta leve: art.ºs 37 y ss.), y el parte por escrito conforme a lo imperado en la Ley (art.ºs 34 y ss.).

Mi estimado jefe o compañero de Armas soy consciente que "tu propio honor y espíritu", tu rectitud de conciencia, tu superación personal y profesional, te llevarán a esforzarte en el conocimiento de la *Ley Disciplinaria Militar* para su correcta aplicación, ya que es hoy la *única arma reglamentaria para la eficaz preservación de la esencia de los Ejércitos —y de la Guardia Civil— en las tareas diariamente encomendadas a todos*. ■

Un respetuoso saludo y un fraternal abrazo.

NOTA DE LA REVISTA

ALVAREZ ROLDAN y FORTUN ESQUIFINO son autores de la obra "LA LEY DISCIPLINARIA MILITAR" de la Editorial Aranzadi (Declarada de utilidad para Ejército, Armada, Aire y la Guardia Civil). El B.O.E. número 103, Apéndice de 30 de mayo de 1986 publica la Orden Ministerial número 43/86, por la que se aprueban las Instrucciones para la aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. ■

LOS CONCEPTOS EXPUESTOS EN LOS TRABAJOS PUBLICADOS EN ESTA REVISTA REPRESENTAN LA OPINION PERSONAL DE SUS AUTORES.